



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Acepta Desistimiento
Suspende Proceso
Ordena Requerimiento
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: José Luis Zambrano Gómez
Delia Amparo Escalante Castaño
Demandado: José Alberto Ospina Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00088-00
Acumulado a: 63001-31-03-003-2024-00013-00

Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 18-04-2024 se admitió la demanda de la referencia, se acumuló el expediente referido y se fijó caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Inconforme con el último de los ordenamientos referidos, el mandatario del extremo activo interpuso recurso de apelación. Argumentó que su aspiración en la demanda apuntaba al reconocimiento de la cláusula penal, por lo que “retiraba” las medidas cautelares pretendidas.

Al respecto, la intervención referida desborda el propósito del recurso de apelación, cual es el de impugnación de lo resuelto, para lo cual se exige al recurrente exponer la inconformidad con la decisión, lo que no ocurre en este caso, pues el argumento solo apunta al desistimiento de las medidas cautelares pretendidas con la demanda, sin mostrar disenso con la fijación de la caución, que es precisamente lo que se ordenó.

En ese orden, el querer del extremo activo propende por el desistimiento de las cautelas, conducta habilitada por el artículo 316 del C.G.P, sumado a que el apoderado goza de facultad para desistir, por lo que ha de ser por esa senda donde se acogerá la petición.

Aunque el inciso tercero del canon aludido prevé la imposición de condena en costas y perjuicios, ello tendría lugar si se tratare de cautelas practicadas, lo que no acontece, pues únicamente se estableció el monto de la caución previa a su decreto.



De otro lado, se aprecia que el auto admisorio de esta demanda ordenó la acumulación al expediente radicado bajo el consecutivo 2024-00013 en el que ya se verificó la notificación de la parte demandada.

En esa línea, se impone decretar la suspensión de ese asunto hasta tanto el presente alcance el mismo estado conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.

Finalmente, como en esta demanda acumulada no se ha procurado la notificación del demandado, se requerirá al extremo activo con ese propósito, siendo de su cargo aplicar lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo acompañar el acuse de recibo del mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda pretendidas por los actores.

SEGUNDO: No imponer condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: SUSPENDER el trámite del proceso radicado 630013103003-2024-00013-00 al que se ha acumulado este nuevo proceso, hasta que se encuentre en el mismo estado (notificación de la parte demandada).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación personal del auto admisorio a su contendor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #68 del 08-05-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48893a2d4da3710c6f6f50310f54db7256bdbd92b0bba383c585dc916b03cf1**
Documento generado en 06/05/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>